



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Laramarca contra el Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC; el Informe N° 001229-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Expediente N° 0022463-2022, la Municipalidad Distrital de Laramarca (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica (en adelante, DDC Huancavelica), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el anexo de Poronccochoa, del distrito de Laramarca – provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica”, ubicado en el distrito de Laramarca, provincia Huaytará, departamento de Huancavelica;

Que, con el Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC, sustentado en el Informe N° 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, la DDC Huancavelica desestima la solicitud de expedición del CIRA para el referido proyecto, al señalar que existe superposición con vestigios arqueológicos;

Que, a través de la Carta N° 001-2022/MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LARAMARCA/RMC, la administrada interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC, alegando entre otros aspectos, que: *i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo al desestimar la solicitud de expedición del CIRA sin que se haya efectuado una inspección ocular en campo; ii) Mediante los Informes N° 0080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC y N° 000161-2022-DDC HVCA-JMCM/MC, se ha emitido opinión técnica sin que se haya contrastado in situ a través de una inspección ocular en el área del proyecto la existencia de evidencias arqueológicas en superficie, conforme lo dispone el artículo 56 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; iii) La solicitud de CIRA fue denegada a partir de la información de la plataforma Google Earth y el portal del SIGDA del Ministerio de Cultura, sin haber realizado la supervisión de campo, ni verificado la existencia de evidencias arqueológicas en el área del proyecto; y iv) El área del proyecto no está catastrada y de acuerdo al portal del SIGDA no existe colindancia con sitios arqueológicos declarados y el camino no está dentro de las vías declaradas por el Qhapaq Nan;*

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 del dispositivo antes acotado, el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión; además, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo; de conformidad con lo establecido en el numeral 227.2 de la norma citada;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por la administrada ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA, señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimarás la solicitud;

Que, en cuanto a los argumentos vertidos en el recurso de apelación interpuesto, referidos específicamente a la no realización por parte de la DDC Huancavelica de la inspección ocular en el área del proyecto, a fin de determinar la existencia de evidencias arqueológicas en superficie, lo cual vulnera el principio del debido procedimiento administrativo; cabe señalar que, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del



artículo 54 del RIA, el CIRA se derivará entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud;

Que, asimismo, el artículo 56 del RIA dispone entre otros aspectos que, en uso de la competencia de protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura dispondrá la realización de inspecciones oculares. Como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elaborará un informe técnico en el que indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;

Que, además, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-MC, "Lineamientos para la inspección ocular de bienes arqueológicos prehispánicos", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 272-2015-MC, la inspección ocular es un procedimiento técnico orientado a determinar en el terreno, el cumplimiento de las normas de protección a los monumentos arqueológicos en aras de su salvaguarda;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el acto contenido en el Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, desestima la solicitud de expedición del CIRA para el proyecto "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el anexo de Poronccocho, del distrito de Laramarca – provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica", ubicado en el distrito de Laramarca, provincia Huaytará, departamento de Huancavelica, señalando que existe superposición con vestigios arqueológicos; no obstante, se aprecia que durante el procedimiento administrativo no se ha llevado a cabo la inspección ocular al área del proyecto, lo cual resulta necesario, únicamente la DDC Huancavelica realizó la revisión del área del proyecto solicitada mediante la base gráfica del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIDGA) y a través del Google Earth, pese a que con el Informe N° 000161-2022-DDC HVCA-JMCM/MC, se recomendó verificar o descartar en campo la superposición con las probables evidencias arqueológicas halladas;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, entre otros, a ofrecer y a producir pruebas, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, asimismo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, dispone que la validez del acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente); iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (*presunción iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por la autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la referida Ley;



Que, conforme a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, en el presente caso, se verifica que el acto contenido en el Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC, el cual se encuentra sustentado en el Informe N° 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC vulnera el principio del debido procedimiento administrativo, al desestimar la solicitud de expedición del CIRA, sin que se haya realizado una inspección ocular al área del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56 del RIA, a fin de verificar en campo (in situ) la superposición con las probables evidencias arqueológicas halladas a través del Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIDGA) y del Google Earth (terrazas agrícolas prehispánicas y camino prehispánico), conforme a lo recomendado a través del Informe N° 000161-2022-DDC HVCA-JMCM/MC;

Que, además, mediante el Memorando N° 000728-2022-QHAPAÑAN/MC, la Secretaría Técnica del Qhapaq Ñan señala entre otros aspectos que, la naturaleza de un camino prehispánico solo puede determinarse mediante una inspección de campo; por tal motivo, la presencia o ausencia, de evidencia vial arqueológica en el ámbito de consulta deberá ser constatada mediante las inspecciones de oficio que el Ministerio de Cultura considere pertinentes;

Que, de otro lado, cabe precisar que, si bien mediante el Decreto Supremo N° 002-2021-MC, Decreto Supremo que establece medidas excepcionales y temporales aplicables al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatoria, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19, se autorizó a los órganos del Ministerio de Cultura a realizar inspecciones y supervisiones, a través del uso de las tecnologías de información y comunicación, u otros mecanismos alternativos, tales como dispositivos móviles, bases de datos, registros, programas informáticos, telefonía móvil, aplicaciones asociadas, entre otras, en las intervenciones arqueológicas, procedimientos administrativos y solicitudes a su cargo; esta medida se dio de forma excepcional y temporal, en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada por la COVID-19, estando vigente la propuesta normativa hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que con la emisión del Oficio N° 000147-2022-DDC HVCA/MC, sustentado en el Informe N° 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, se ha trasgredido el principio del debido procedimiento administrativo y no se ha llevado a cabo el procedimiento regular establecido para la expedición del CIRA, constituyendo causales de nulidad, previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 5 del artículo 3 de la misma Ley;

Que, adicionalmente, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por consiguiente, nulo el acto contenido en el Oficio



Nº 000147-2022-DDC HVCA/MC, sustentado en el Informe Nº 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de expedición del CIRA presentada;

Que, de otro lado, en razón a lo antes expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos vertido en el recurso de apelación interpuesto por la administrada;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, a través de la Resolución Ministerial Nº 000380-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial “El Peruano”, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo Nº 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo Nº 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial Nº 000380-2021-DM/MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Laramarca, en consecuencia, **NULO** el Oficio Nº 000147-2022-DDC HVCA/MC, sustentado en el Informe Nº 000080-2022-DDC HVCA-EZPM/MC, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2.- RETROTRAER el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto “Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y construcción del sistema de alcantarillado, PTAR y Unidades Básicas de Saneamiento (UBS) en el anexo de Poronccocho, del distrito de Laramarca – provincia de Huaytará, departamento de Huancavelica”, ubicado en el distrito de Laramarca, provincia Huaytará, departamento de Huancavelica.

Artículo 3.- Disponer que una vez notificada la presente resolución se remita el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Huancavelica, para las acciones que correspondan.



Artículo 4.- Notificar la presente resolución, el Informe N° 001229-2022-OGAJ/MC y el Memorando N° 000728-2022-QHAPAQÑAN/MC a la Municipalidad Distrital de Laramarca, para los fines correspondientes.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES